



CORNARE	Número de Expediente: 050213333528	
NÚMERO RADICADO:	112-0684-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	30/07/2019	Hora: 14:15:03.80... Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-1459 del 11 de abril del 2016, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** con Nit 890.983.701-1, a través de su alcalde **LUIS FERNANDO LÓPEZ PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.453.222, para el sistema de tratamiento y disposición final aguas residuales generadas en el área urbana del municipio.

Que bajo el Radicado N° 135-0274 del 5 de octubre del 2017, el **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, presento ante La Corporación solicitud de **MODIFICACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en el sentido de incluir todos los sistemas de tratamiento y disposición final de aguas que operan y funcionan en la zona urbana del Municipio.

Que la Corporación a través del Oficio Radicado N° 130-4586 del 24 de octubre de 2017, requirio al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, para que allegara información complementaria necesaria para iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que por medio de la Resolución N° 112-0449 del 02 de febrero de 2018, se **DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TACITO** de la solicitud de **MODIFICACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS** presentado por el **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** a través de su alcalde **LUIS FERNANDO LÓPEZ PÉREZ**; requiriéndole así presentar nueva solicitud de modificación del permiso de vertimientos con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 y lo requerido en el Oficio Radicado N° 130-4586 del 24 de octubre de 2017.

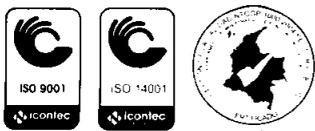
Que a través de la Resolución N° 112-4129 del 21 de septiembre de 2018, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, a través de su alcalde **LUIS FERNANDO LÓPEZ PÉREZ**, medida con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental en materia de vertimientos correspondiente a la presentación de una nueva solicitud para el trámite de modificación del permiso de vertimientos

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V 06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que por medio del Auto N° 112-0243 del 28 de marzo de 2019, se adoptaron unas determinaciones en relación al control y seguimiento realizado a la PTAR municipal del **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** del cual se establecieron los siguientes requerimientos:

"(...)"

En el término de cuarenta y cinco (45) días calendario:

1. Realice la solicitud de modificación del permiso de vertimientos con el fin de incluir todos los sistemas de tratamiento en operación en la zona urbana del municipio. toda vez en el permiso vigente solo se relacionan los sistemas (Norte, Sur 1 y Centenario).
2. Con la solicitud de modificación, presente propuesta o acciones de mejora de los sistemas de tratamiento para que den cumplimiento a la norma de vertimientos vigente (Resolución 631 de 2015).
3. Allegue el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV.
4. Presente las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición ambientalmente segura de residuos, grasas, arenas y lodos (biosólidos) generados en las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR, cuya destinación debe estar acorde con lo establecido en el Decreto 1287 de 2014, hoy Decreto Única Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015.
5. Presente un diagnóstico del estado actual de las plantas, con una propuesta de actividades correctivas y que tiendan al cumplimiento de la Resolución 631 de 2015, con un cronograma de implementación no superior a 6 meses.
6. Presente evidencias de las obras que se realizaron en la PTAR Norte para reestablecer su operación, además de acciones de limpieza y mantenimiento del canal receptor del vertimiento el cual se conecta con la Quebrada Nudillales.
7. Presentar las evidencias de las acciones correctivas implementadas en la PTAR Sur donde no se cuenta con válvulas para purga de lodos del Imhoff y se presenta rebose en los desarenadores.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley*

165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1, señala lo siguiente “...Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...”

Que asimismo el mencionado decreto establece en su artículo 2.2.3.3.5.9, “...Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5...”

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, enuncia los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5 el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.4 "...*Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación...*".

Que la Resolución 1514 de 2012, señala la responsabilidad del Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos: "...*la formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución...*".

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental al recurso hídrico, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho y la omisión constitutiva de infracción a la normatividad ambiental al recurso hídrico en materia de vertimientos, en la medida que no se presentado la respectiva solicitud de modificación del Permiso de Vertimientos otorgado mediante Resolución N° 112-1459 del 11 de abril del 2016, teniendo en cuenta la declaratoria de desistimiento tácito al trámite por medio de la Resolución N° 112-0449 del 02 de febrero de 2018 y la medida preventiva de amonestación escrita impuesta bajo la Resolución N° 112-4129 del 21 de septiembre de 2018, nuevamente requerido en el Auto N° 112-0243 del 28 de marzo de 2019, en consideración a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.4 y 2.2.3.3.5.9 y las Resoluciones N° 1514 del 2012 y 631 de 2015.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** identificado con Nit 890.983.701-1, a través de su alcalde **LUIS FERNANDO LÓPEZ PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.453.222.

PRUEBAS

- Oficio Radicado N° 130-4586 del 24 de octubre de 2017. (**Expediente 05.021.04.17690**)
- Resolución N° 112-0449 del 02 de febrero de 2018. (**Expediente 05.021.04.17690**)
- Oficio Radicado N° 130-0690 del 20 de febrero de 2018. (**Expediente 05.021.04.17690**)
- Oficio Radicado N° 130-1706 del 30 de abril de 2018. (**Expediente 05.021.04.17690**)
- Informe Técnico N° 112-0883 del 31 de julio de 2018. (**Expediente 05.021.04.17690**)
- Resolución N° 112-4129 del 21 de septiembre de 2018. (**Expediente 05.021.04.17690**)
- Auto N° 112-0243 del 28 de marzo de 2019. (**Expediente 05.021.04.17690**)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** con Nit 890.983.701-1, a través de su alcalde **LUIS FERNANDO LÓPEZ PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.453.222, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales al recurso hídrico en materia de vertimientos, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** con Nit 890.983.701-1, a través de su alcalde **LUIS FERNANDO LÓPEZ PÉREZ**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente: **050213333528**

Fecha: 18 de julio del 2019

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero

Técnico: Viviana Orozco

Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico